

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION

28396 ORDEN de 30 de julio de 1979 sobre ampliación de las convalidaciones de estudios entre el Bachillerato y la Formación Profesional.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 5 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 11) establece las convalidaciones de estudios entre la Formación Profesional y el Bachillerato, facultando, en su artículo sexto, a los Directores de los Centros donde se efectúe la inscripción oficial el reconocimiento de estas convalidaciones y adaptaciones.

En la actualidad, y principalmente con la finalidad de presentarse a las pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de Primer Grado, reguladas por Orden de 8 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 12), se observa un elevado número de peticiones de solicitud para convalidar estudios del Bachillerato Superior por materias de Formación Profesional de Primer Grado. Asimismo se producen muchas peticiones para convalidar estudios por los correspondientes de otra profesión en la misma o distinta rama.

Con objeto de establecer un tratamiento uniforme y objetivo para todos estos casos, estudiando el contenido de los diversos motivos y fundamentado en dictámenes del Consejo Nacional de Educación, a propuesta de la Dirección General de Enseñanzas Medias,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los alumnos que tengan superadas todas las materias que constituyen el Bachillerato Superior, por cualquiera de los Planes, podrán obtener la convalidación de las áreas Formativa Común y de Ciencias Aplicadas en los estudios de Formación Profesional de Primer Grado de cualquiera de las ramas.

Segundo.—1. Las mismas áreas del artículo anterior les serán convalidadas a los titulados de Formación Profesional de Primer Grado que soliciten la matriculación en las enseñanzas de otra profesión diferente de la que cursaron.

2. A los Oficiales Industriales se les concederán iguales convalidaciones, en concordancia con el contenido de la Orden ministerial de 21 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 25), que les equipara a todos los efectos con los titulados en Formación Profesional de Primer Grado.

Tercero.—Estas convalidaciones serán reconocidas y aplicadas por la Dirección del Centro en donde se efectúe la inscripción oficial, bien por seguir estudios, bien para obtener el título de Formación Profesional de Primer Grado mediante la superación de las pruebas de evaluación por enseñanzas no escolarizadas, previa petición del interesado acompañada de certificación académica oficial, o fotocopia compulsada de su título.

Cuarto.—En el ámbito de esta Orden, las convalidaciones no contempladas en los artículos primero y segundo serán objeto necesariamente de Resolución individualizada de la Dirección General de Enseñanzas Medias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de julio de 1979.

OTERO NOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

28397 RESOLUCION del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica por la que se hace pública la prohibición de utilización del insecticida metil-paratión, en cultivos de cítricos.

Durante los últimos años el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica ha venido realizando numerosos

análisis de residuos de productos fitosanitarios en frutos cítricos, especialmente limones, encontrándose frecuentemente en los mismos residuos del insecticida metil-paratión, que en muchas ocasiones superaban la tolerancia aplicada para dicho producto en los países de la Comunidad Económica Europea, a los que van dirigidas la mayor parte de las exportaciones de frutos cítricos españoles, así como la tolerancia española establecida en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de marzo) sobre control de los residuos de productos fitosanitarios en o sobre productos vegetales.

Complementariamente a lo anterior, el citado Servicio ha realizado varias experiencias en las que se ha comprobado la elevada persistencia del insecticida metil-paratión en los frutos cítricos tratados en campo con dicho producto.

Atendiendo a todos estos hechos, a fin de prevenir los posibles riesgos que pudieran presentarse y como medida de defensa de la exportación de nuestros frutos cítricos desde el punto de vista fitosanitario, el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, con fecha 28 de febrero de 1979, procedió a anular todas las autorizaciones inscritas en el Registro Central de Productos y Material Fitosanitario para utilización en cultivos de cítricos de productos fitosanitarios que contengan metil-paratión, estableciendo además la obligatoriedad de que fueran modificadas adecuadamente las etiquetas de los envases de dichos productos con anterioridad al 30 de abril de 1979.

De todo lo anterior se dio cuenta en su momento a los fabricantes de productos fitosanitarios así como a los agricultores, a través de numerosos avisos y boletines de las Estaciones de Avisos Agrícolas, notas de prensa, comunicados, etc. No obstante, para general conocimiento, se hace pública la prohibición de utilización en cultivos de cítricos de todos los productos fitosanitarios que contengan metil-paratión.

Madrid, 19 de noviembre de 1979.—El Subdirector general-Jefe del Servicio, José Luis Cervigón Cartagena.

M^o DE COMERCIO Y TURISMO

28398 RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se dictan disposiciones complementarias a la norma de calidad de apio para su exportación.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V —Normas complementarias— de la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre), sobre normas de calidad para el comercio exterior de apio, y necesitando acomodar en todo momento las condiciones exigidas para la comercialización de este producto, de acuerdo con las exigencias del mercado exterior e interior,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Características mínimas.

El espigado máximo en todo caso será de 12 centímetros, medidos desde la base.

2. Clasificación.

La altura hasta el primer entrenudo de los peciolos exteriores será de un mínimo de 20 centímetros.

En la categoría «I», los tallos deberán ser compactos y crujientes. Su parte superior deberá ir cortada a una altura mínima de 28 centímetros y máxima de 32 centímetros.

El espigado máximo será de 8 centímetros.

La longitud máxima de la raíz no podrá superar los dos centímetros.

Estas longitudes se entienden medidas desde la base.